Chocontá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUCIÓN SENTENCIA VERBAL**
RADICACIÓN: **2014-00447-00**
DEMANDANTE: **YANETH ADRIANA BARRANTES Y OTRO**
DEMANDADO: **JOSÉ MILTON SALAZAR MOJICA Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el apoderado demandante, solicitó a través de memorial que se requiriera a la secuestre MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ y a la sociedad AUTOBOY S.A.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, en tratándose de secuestro de establecimientos de comercio, el secuestre designado deberá realizar inventario, agregando copia del mismo al expediente, así mismo deberá rendir cuentas sobre la administración del establecimiento de comercio.

Así las cosas, y aterrizando en el caso concreto, se tiene que la secuestre MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ, designada en audiencia del 9 de marzo de 2021 (Rótulo 0028), ni ha agregado copia del inventario del establecimiento, ni mucho menos ha rendido cuentas de su gestión frente a la administración del conjunto de bienes de naturaleza mercantil, por tal motivo, se accederá a lo solicitado, y se requerirá a la prenotada auxiliar de la justicia, para que cumpla con las obligaciones mencionadas en la norma en cita.

Ahora bien, en lo que respecta a la sociedad AUTOBOY S.A., efectivamente no obra en el expediente constancia de que hayan atendido a la cautela decretada cuya comunicación fue radicada el 19 de enero de 2021, por ende, se requerirá a la entidad para que informen lo pertinente, con respecto al trámite dado al oficio 0725 fechado del 25 de noviembre de 2020, advirtiéndole que de no demostrar el acatamiento a lo resuelto por el Juzgado con respecto a las medidas cautelares comunicadas, se harán acreedores a sanciones de hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y deberán responder por las sumas derivadas de dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, conforme indican el inciso 1° y 3° del numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

CFA

1. **REQUERIR** a la secuestre MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ, para que dentro del término judicial de diez (10) días, incorpore copia del inventario del establecimiento de comercio secuestrado mediante diligencia del 9 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso, dejando constancia en el expediente.

2. **REQUERIR** a la sociedad AUTOBOY S.A., para que informen, de manera inmediata, lo pertinente, con respecto al trámite dado al oficio 0725 fechado del 25 de noviembre de 2020, advirtiéndole que de no demostrar el acatamiento a lo resuelto por el Juzgado con respecto a las medidas cautelares comunicadas, se harán acreedores a sanciones de hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y deberán responder por las sumas derivadas de dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, conforme indican el inciso 1° y 3° del numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese por Secretaría, dejando las respectivas constancias en el expediente, mediante comunicación remitida al buzón electrónico inscrito en el registro mercantil por la entidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e8dd8018d663f14cc034a883429ed716d30d260191f7ee44af19f8e714356a**
Documento generado en 14/10/2022 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA